



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVIII

Morelia, Mich., Jueves 28 de Diciembre de 2017

NUM. 91

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 42 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 514

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2018, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia Obligatoria en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018.

Para lo no contemplado en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. **Ayuntamiento:** Al Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;

II. **Código Fiscal:** Al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;

- III. **Ley:** A la presente Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo; para el Ejercicio Fiscal del Año 2018;
- IV. **Ley de Hacienda:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** Al Municipio de Apatzingán, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- IX. **Secretaría:** A la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- X. **Secretario:** Al Secretario de Administración Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- XI. **m2:** Metro cuadrado;
- XII. **ml:** Metro línea; y,
- XIII. **CAPAMA:** Al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán.

ARTÍCULO 3°. La autoridad fiscal municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Secretaría por las diferencias que hubiera dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

ARTÍCULO 4°. Para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima ajustándose al múltiplo de \$ 0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2018, ingresos estimados hasta por un monto de \$ 426,848,313.00 (Cuatrocientos veintiséis millones ochocientos cuarenta y ocho mil trescientos trece pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$ 45,613,873.00 (Cuarenta y cinco millones seiscientos trece mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) son los ingresos estimados por el COMITÉ DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN y \$ 381,234,440.00 (Trescientos ochenta y un millones doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta Pesos 00/100 M.N.) corresponden a los ingresos estimados por el H. AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I						CONCEPTOS DE INGRESOS	C R I APATZINGAN 2018		
	R	T	CL	CO	DETALLE	SUMA		TOTAL		
1	NO ETIQUETADO									120,018,129
11	RECURSOS FISCALES									74,404,256
11	1	0	0	0	0	0	IMPUESTOS.			15,926,765
11	1	1	0	0	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	0	0	Impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteos.			
11	1	1	0	2	0	0	Impuesto sobre espectáculos públicos.			
11	1	2	0	0	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		14,421,259	
11	1	2	0	1	0	0	Impuesto predial.			
11	1	2	0	1	0	1	Impuesto Predial Urbano.	13,936,952		
11	1	2	0	1	0	2	Impuesto Predial Rústico.	484,307		

11	1	2	0	1	0	3		Impuesto Predial Ejidal y Comunal.	0	
11	1	2	0	2	0	0		Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.		
11	1	3	0	0	0	0		Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		1,221,287
11	1	3	0	3	0	0		Impuesto sobre adquisición de Bienes inmuebles.	1,221,287	
11	1	7	0	0	0	0		Accesorios de Impuestos.		0
11	1	7	0	2	0	0		Recargos.	0	
11	1	7	0	4	0	0		Multas.	0	
11	1	7	0	6	0	0		Honorarios y gastos de ejecución.	0	
11	1	7	0	8	0	0		Actualizaciones.		
11	1	7	0	5	0	0		Otros accesorios.		
11	1	8	0	0	0	0		Otros Impuestos.		284,219
11	1	8	0	1	0	0		Otros Impuestos.	284,219	
11	2	0	0	0	0	0		CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. (NO APLICA)		
11	3	0	0	0	0	0		CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		443,497
11	3	1	0	0	0	0		Contribuciones de mejoras por obras públicas.		443,497
11	3	1	0	1	0	0		De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad.		
11	3	1	0	2	0	0		De la aportación para mejoras.	443,497	
11	3	9	0	0	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	3	9	0	1	0	0		Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		
11	4	0	0	0	0	0		DERECHOS.		35,090,157
11	4	1	0	0	0	0		Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		1,599,142
11	4	1	0	1	0	0		Por la ocupación de la vía pública y servicios de mercado.	1,599,142	
11	4	3	0	0	0	0		Derechos por Prestación de Servicios.		27,748,017
11	4	3	0	2				Derechos por la prestación de servicios municipales		
11	4	3	0	2	0	1		Por servicio de alumbrado público.	21,923,146	
11	4	3	0	2	0	2		Por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento.	0	
11	4	3	0	2	0	3		Por servicio de panteones.	2,191,019	
11	4	3	0	2	0	4		Por servicio de rastro.	3,633,852	
11	4	3	0	2	0	5		Por servicio de control canino.		
11	4	3	0	2	0	6		Por reparación de la vía pública.		
11	4	3	0	2	0	7		Por servicios de protección civil.		
11	4	3	0	2	0	8		Por servicios de parques y jardines.		
11	4	3	0	2	0	9		Por servicio de tránsito y vialidad.		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	4	3	0	2	1	0			Por servicios de vigilancia.			
11	4	3	0	2	1	1			Por servicios de catastro.			
11	4	3	0	2	1	2			Por servicios oficiales diversos.			
11	4	4	0	0	0	0			Otros Derechos.		5,742,998	
11	4	4	0	2	0	0			Otros Derechos Municipales	5,742,998		
11	4	4	0	2	0	1			Por Expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos.	2,881,585		
11	4	4	0	2	0	2			Por Expedición o revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios.	566,402		
11	4	4	0	2	0	3			Por alineamiento de Fincas urbanas			
11	4	4	0	2	0	4			Por licencias de construcción, reparación o restauración de fincas.	1,090,656		
11	4	4	0	2	0	5			Por numeración Oficial de Fincas Urbanas			
11	4	4	0	2	0	6			Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos y legalización de firmas.	320,152		
11	4	4	02	2	0	7			Patentes			
11	4	4	0	2	0	8			Por servicios urbanísticos.	884,203		
11	4	4	0	2	0	9			Por servicios de aseo público.			
11	4	4	0	2	1	0			Por servicios de administración ambiental.			
11	4	4	0	2	1	1			Por inscripción a padrones.			
11	4	4	0	2	1	2			Por acceso a museos.			
11	4	4	0	2	1	3			Derechos Diversos			
11	4	5	0	0	0	0			Accesorios de Derechos.		0	
11	4	5	0	2	0	0			Recargos.			
11	4	5	0	4	0	0			Multas.			
11	4	5	0	6	0	0			Honorarios y gastos de ejecución.			
11	4	5	0	8	0	0			Actualizaciones.			
11	4	9	0	0	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0			Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			
11	5	0	0	0	0	0			PRODUCTOS.		8,413,012	
11	5	1	0	0	0	0			Productos de Tipo Corriente.		0	
11	5	1	0	1	0	0			Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a Registro.			
11	5	1	0	2	0	0			Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público			
11	5	1	0	3	0	0			Otros productos de tipo corriente.			
11	5	1	0	4	0	0			Accesorios de Productos.			
11	5	2	0	0	0	0			Productos de Capital.		8,413,012	

11	5	2	0	1	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.	8,296,462			
11	5	2	0	2	0	0		Rendimientos de Capital	0			
11	5	2	0	4	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público				
11	5	2	0	6	0	0		Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Inventariables o sujetos a registro	116,550			
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.			0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			14,530,825	
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos de Tipo Corriente.			14,530,825	
11	6	1	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias.	3,004,177			
11	6	1	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias.	481,236			
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones Municipales no fiscales.	2,456,204			
11	6	1	0	6	0	0		Multas Por Faltas a la reglamentación Municipal				
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos Paramunicipales				
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	1,130,995			
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	7,123,766			
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones				
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas				
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de Costos	21,089			
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	313,358			
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.				
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de Fiscalización concurrentes con el municipio				
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por Créditos Fiscales del Municipio				
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos				
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.			0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.				
12	INGRESOS PROPIOS											45,613,873

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

12	7	0	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS.			45,613,873
12	7	1	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		45,613,873	
12	7	1	0	2	0	2		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.	45,613,873		
12	7	3	0	0	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central.		0	
12	7	3	0	2	0	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y servicios Producidos en establecimientos del Gobierno Central Municipal.	0		
	8	0	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES.			306,830,184
1	NO ETIQUETADO										149,994,601
15	RECURSOS FEDERALES										134,479,233
15	8	1	0	0	0	0	0	Participaciones.		134,479,233	
15	8	1	0	1	0	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.	134,479,233		
15	8	1	0	1	0	1		Fondo General de Participaciones	83,816,313		
15	8	1	0	1	0	2		Fondo de Fomento Municipal	31,230,084		
15	8	1	0	1	0	3		Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	6,600,000		
15	8	1	0	1	0	4		Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	331,797		
15	8	1	0	1	0	5		Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre producción y Servicios	2,270,992		
15	8	1	0	1	0	6		Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	1,067,838		
15	8	1	0	1	0	7		Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,924,255		
15	8	1	0	1	0	8		Fondo de Compensación	1,770,001		
15	8	1	0	1	0	9		Impuesto Especial Sobre producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	3,455,953		
15	8	1	1	5	0	0		Otras Participaciones	12,000		
16	RECURSOS ESTATALES										15,515,368
15	8	1	0	2	0	0		Participaciones en recursos de la Entidad Federativa		15,515,368	
15	8	1	0	2	0	1		Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	115,850		
15	8	1	0	2	0	2		Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	15,399,518		
2	ETIQUETADOS										156,835,583
25	RECURSOS FEDERALES										156,835,583
25	8	2	0	0	0	0	0	Aportaciones.		118,335,583	

25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios	118,335,583			
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	44,599,217			
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.	73,736,366			
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.		38,500,000	38,500,000	
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias federales por convenio en materia de desarrollo regional y municipal	38,500,000			
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)				
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal				
26	RECURSOS ESTATALES										0
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias estatales por convenio				
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.				
1	NO ETIQUETADO										0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS										0
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			0	
12	0	1	0	0	0	0	Endeudamiento Interno		0		
12	0	1	0	1	0	0	Endeudamiento Interno				
TOTAL INGRESOS									426,848,313	426,848,313	

RESUMEN		
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO		MONTO
1	No Etiquetado	270,012,730
11	Recursos Fiscales	74,404,256
12	Financiamientos Internos	0
14	Ingresos Propios	45,613,873
15	Recursos Federales	134,479,233
16	Recursos Estatales	15,515,368
2	Etiquetado	156,835,583
25	Recursos Federales	156,835,583
26	Recursos Estatales	0
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	0
TOTAL		426,848,313

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6°. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicionen la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos y jaripeos con variedad:	12.5 %
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10 %
B) Corridas de toros.	7.5 %
C) Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5 %

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS

ARTÍCULO 7°. El impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteo, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6.0 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8.0 %

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III
IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS

ARTÍCULO 8°. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.50 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.375 % anual

- | | | |
|-----|---|----------------|
| IV. | A los registrados a partir de 1986. | 0.2875 % anual |
| V. | A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. | 0.125 % anual |

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS

ARTÍCULO 9º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00 % anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75 % anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.2875 % anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

- | | | |
|----|-------------------------------|----------------|
| I. | Predios ejidales y comunales. | 0.2875 % anual |
|----|-------------------------------|----------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas, residenciales y comerciales del Municipio.	\$ 116.00
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 52.25

El pago de este impuesto es anual y podrá dividirse hasta en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el Padrón de contribuyentes de Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banqueta.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El impuesto sobre adquisición de inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo,

Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2 % mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 % mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 % mensual.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II DE APORTACION POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones aportación por mejoras, se acusarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, pagará anualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas, taxis.	\$ 209.00
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 209.00
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 6.27
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 4.18
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:	\$ 7.32

V.	Por escaparates o vitrinas, mensualmente se pagará:	
A)	Menores de 1ml.	\$ 83.60
B)	Mayores de 1ml.	\$ 125.40
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, en el primer cuadro de la ciudad, causará diariamente:	
A)	Máquinas de video juego, electrónicas o mecánicas, futbolitos y demás aparatos similares.	\$ 3.66
B)	Despachadores mecánicos y eléctricos.	\$ 3.66
C)	Módulos de información.	\$ 4.18
D)	Exhibición y promoción de automóviles.	\$ 360.53
E)	Instalación de toldos con equipo de sonido por cada uno.	\$ 209.00
F)	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 8.36
G)	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, material para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 4.18

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado fracción, de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 5.75
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 6.27
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 2.09

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que se preste por el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, con las tarifas mensuales siguientes:

I. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso doméstico y que compren la energía eléctrica para uso doméstico:

	CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
A)	En nivel de consumo Mínimo, hasta 25 kwh. al mes.	\$ 2.50
B)	En nivel de consumo Bajo, desde 26 hasta 50 kwh. al mes.	\$ 3.00
C)	En nivel de consumo Bajo Moderado, desde 51 hasta 75 kwh. al mes.	\$ 6.00

D)	En nivel de consumo Medio, desde 76 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 10.00
E)	En nivel de consumo Medio Moderado, desde 101 hasta 125 kwh. al mes.	\$ 14.00
F)	En nivel de consumo Medio Alto, desde 126 hasta 150 kwh. al mes.	\$ 18.00
G)	En nivel de consumo Alto Moderado, desde 151 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 25.00
H)	En nivel de consumo Alto Medio, desde 201 hasta 250 kwh. al mes.	\$ 50.00
I)	En nivel de consumo Alto, desde 251 hasta 500 kwh. al mes.	\$ 100.00
J)	En nivel de consumo Muy Alto, más de 500 kwh. al mes)	\$ 200.00

Para la determinación del nivel de consumo en la temporada de verano, se considerará el promedio de los meses anteriores del año en curso.

II. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios destinados a uso general y que compren la energía eléctrica para uso general:

A) En baja tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. En nivel de consumo Mínimo, hasta 50 kwh. al mes.	\$ 9.00
2. En nivel de consumo Bajo, desde 51 hasta 100 kwh. al mes.	\$ 22.50
3. En nivel de consumo Moderado, desde 101 hasta 200 kwh. al mes.	\$ 45.00
4. En nivel de consumo Medio, desde 201 hasta 400 kwh. al mes.	\$ 90.00
5. En nivel de consumo Alto, de más de 400 kwh. al mes.	\$ 180.00

B) En media tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Ordinaria.	\$ 800.00
2. Horaria.	\$ 1,600.00

C) Alta tensión:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
1. Nivel subtransmisión.	\$ 16,000.00

III. Para las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios que no se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán anualmente, simultáneamente con el Impuesto Predial correspondiente, a través de recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas, la cuota en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como sigue:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Predios rústicos.	1
B) Predios urbanos con una superficie hasta de 200 metros cuadrados.	2
C) Predios urbanos con una superficie de más de 200 metros cuadrados.	3

IV. Por la expedición del dictamen de evaluación y cuantificación para la reubicación o modificación de las instalaciones pertenecientes al alumbrado público municipal, se pagará a razón de cuatro Unidades de Medida y Actualización.

En todo caso, el solicitante deberá cubrir el costo de los materiales y mano de obra que sean determinados en el dictamen; el servicio de reubicación o modificación se llevará a cabo dentro de los treinta días hábiles posteriores a la fecha de pago antes referido.

Cuando se causen daños al sistema de alumbrado público municipal, se evaluará el costo y se elaborará el presupuesto para que se realice el pago en las oficinas de la Secretaría de Finanzas.

- V. Por concepto de revisión y/o aprobación de proyectos de construcción de alumbrado público, en fraccionamientos construidos por particulares, el pago será de doce Unidades de Medida y Actualización.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en el panteón municipal, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 31.50
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	
A) Fosa en tierra medidas normales.	\$ 1,269.02
B) Fosa en tierra chica (para infantes).	\$ 344.43
C) Con sello chico.	\$ 865.39
D) Medio sello.	\$ 430.54
E) Con sello grande.	\$ 1,045.68
F) Servicio en gaveta.	\$ 2,785.06
III. Por los derechos de perpetuidad en el Municipio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho:	
1. Sección A. (Primera clase).	\$ 1,399.26
2. Sección B. (Segunda clase).	\$ 645.81
3. Sección C. (Tercera clase).	\$ 376.72
4. Sección D. (Cuarta clase).	\$ 322.91
B) Refrendo anual:	
1. Sección A. (Primera clase).	\$ 476.72
2. Sección B. (Segunda Clase).	\$ 215.27
3. Sección C. (Tercera Clase).	\$ 107.64
4. Sección D. (Cuarta Clase).	\$ 96.87
C) Concesión de temporalidad de fosa, gaveta o nicho, con opción a refrendar, adquirir perpetuidad o exhumar.	
1. Sección A. (Primera clase) Por lapso de 6 años.	\$ 3,135.00
Los derechos de perpetuidad y refrendo anual se causarán por cada terreno asignado por el Panteón Municipal y de acuerdo a las medidas.	
IV. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos Sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de	\$ 176.27
V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones:	
A) Por cadáver.	\$ 3,401.31

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

B)	Por restos.	\$ 786.03
C)	Miembros amputados.	\$ 672.95
D)	Fetos.	\$ 672.95
VI.	Los derechos por la expedición de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:	
A)	Duplicados de títulos	\$ 234.64
B)	Canje.	\$ 234.64
C)	Canje de titular.	\$ 1,251.80
D)	Refrendo.	\$ 355.20
E)	Copias certificadas de documentos de expedientes.	\$ 93.11
F)	Localización de tumbas.	\$ 44.13
VII.	Por servicios de mantenimiento de áreas comunes, anualmente.	\$ 0.00
VIII.	Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen municipal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de:	\$ 0.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 69.96
II.	Tejaban.	\$ 69.96
III.	Placa para gaveta.	\$ 69.96
IV.	Lápida mediana.	\$ 204.51
V.	Monumento hasta 1 m. de altura.	\$ 484.36
VI.	Monumento hasta 1.5 m. de altura.	\$ 645.81
VII.	Monumento mayor de 1.5 m. de altura.	\$ 861.08
VIII.	Construcción de Capilla.	\$ 1,254.00
IX.	Construcción de Barda.	\$ 861.08
X.	Construcción de una gaveta.	\$ 861.08

Los derechos de permiso de construcción se causaran por cada terreno asignado por el panteón municipal y de acuerdo a las medidas.

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en el rastro municipal, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Cuando el sacrificio sea manual o mecánico, por cada cabeza de ganado:

A)	Vacuno.	\$	276.93
B)	Porcino.	\$	108.68
C)	Lanar o caprino.		
	1. Con viseras o machito	\$	146.30
	2. Sin viseras o machito	\$	135.85
II.	El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:		
A)	En el rastro municipal, por cada ave.	\$	2.61

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal por el uso de la báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA	
I.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino y ovino y caprino en canal, por unidad.	\$	5.75

CAPÍTULO V
POR REPARACION DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

		TARIFA	
I.	Concreto hidráulico por m ² .	\$	674.03
II.	Asfalto por m ² .	\$	507.87
III.	Adocreto por m ² .	\$	521.00
IV.	Banquetas por m ² .	\$	482.79
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	404.42

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 23. Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que les impartan a las personas físicas y morales a petición de parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

		TARIFA	
I.	Por dictámenes para establecimientos:		
A)	Con una superficie hasta de 50 m ² :		
	1. Con bajo grado de riesgo.		2 UMA
	2. Con medio grado de riesgo.		3 UMA
	3. Con alto grado de riesgo.		4 UMA
B)	Con una superficie de 50 hasta 100 m ² :		
	1. Con bajo grado de riesgo.		5 UMA
	2. Con medio grado de riesgo.		7 UMA
	3. Con alto grado de riesgo.		9 UMA

C)	Con una superficie de 100 hasta 210 m ² :	
1.	Con bajo grado de riesgo.	8 UMA
2.	Con medio grado de riesgo.	10 UMA
3.	Con alto grado de riesgo.	12 UMA
D)	Con una superficie de 210 m ² en adelante:	
1.	Con bajo grado de riesgo.	14 UMA
2.	Con medio grado de riesgo.	24 UMA
3.	Con alto grado de riesgo.	34 UMA

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir luchas libre, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Vía Pública del Municipio y/o los Jefes de Tenencia y/o Encargados del Orden.

CAPÍTULO VII

POR DERECHOS DE SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 24. Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Conforme al dictamen respectivo de:	
A)	Podas.	\$ 293.65 a \$ 1,180.85
B)	Derribos.	\$ 590.43 a \$ 11,811.64
C)	Por viaje de tierra para jardín.	\$ 217.36 a \$ 472.34
II.	Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.	
III.	Así también, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el deterioro o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Protección Civil, en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.	

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VIII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las Unidades de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	30	8
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	75	15
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados, servicio en su auto y establecimientos similares.	200	40
D) Para expendio de cerveza y bebidas de alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, y establecimientos similares.	800	160
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas y establecimientos similares.	60	20
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	100	40
2. Restaurante bar.	300	60
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	400	90
2. Sala de degustación.	400	80
3. Sala de paladeo.	400	80
4. Centros botaneros y bares.	600	100
5. Discotecas.	800	130
6. Centros nocturnos y palenques.	1000	210
H) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en moteles.	75	15
I) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en salones y plazas donde se presenten espectáculos públicos.	600	120
J) Para el funcionamiento de salones de fiestas con consumo de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.	100	20

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	200
B) Jaripeos.	100

- | | | |
|----|---------------------------------|-----|
| C) | Corridas de toros. | 80 |
| D) | Espectáculos con variedad. | 200 |
| E) | Teatro y conciertos culturales. | 80 |
| F) | Lucha libre y torneos de box. | 100 |
| G) | Eventos deportivos. | 80 |
| H) | Torneos de gallos. | 200 |
| I) | Carreras de caballos. | 200 |
- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, se pagará lo equivalente a una expedición, así como el cambio de domicilio, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación del giro que se trate, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.
- VI. Cuando se solicite cambio de usuario respecto de las licencias expedidas se pagará lo equivalente a 9 Unidades de Medida y Actualización.
- Para los efectos de este artículo consideramos bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15°grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:
- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55°grados Gay Lussac.
- VII. Por la reposición de la licencia se cobrará el importe de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente.
- VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de video juego, se cobrará de manera anual, 5 Unidades de Medida y Actualización.
- IX. Cuando las licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general que se establecen en los numerales I y II de este artículo presenten un rezago mayor a 3 años en el pago de su revalidación, dicha licencia se dará de baja automáticamente.

CAPÍTULO IX
POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Por anuncios de cualquier tipo.	12	3

II.	Por anuncios llamados espectaculares definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de diez metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación.	24	6
III.	Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio.	36	9

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
 - B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
 - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.
 - D) Adicionalmente, al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo.
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente su negocio causarán, liquidarán y pagarán:

	TARIFA
A) Expedición de licencia.	\$ 0.00
B) Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- VII. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
VIII. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3

B)	Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C)	Más de 6 metros cúbicos.	7
IX.	Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
X.	Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	1
XI.	Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
XII.	Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4

CAPÍTULO X

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I.	Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A)	Interés social:	
	1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 8.61
	2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 10.23
	3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 16.69
B)	Tipo popular:	
	1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 8.61
	2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 10.23
	3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 16.69
	4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 21.53
C)	Tipo medio:	
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 21.53
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 27.45
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 41.44
D)	Tipo residencial y campestre:	
	1. Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 37.67
	2. De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 38.75
E)	Rústico tipo granja:	
	1. Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 10.45
	2. De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 13.99
	3. De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 17.22
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:	
	1. Popular o de interés social.	\$ 5.38
	2. Tipo medio.	\$ 7.00
	3. Residencial.	\$ 11.31
	4. Industrial.	\$ 2.70

- II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | |
|--------------------|----------|
| A) Interés social. | \$ 6.46 |
| B) Popular. | \$ 12.92 |
| C) Tipo medio. | \$ 19.37 |
| D) Residencial. | \$ 25.83 |
- III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | |
|--------------------|----------|
| A) Interés social. | \$ 4.31 |
| B) Popular. | \$ 7.50 |
| C) Tipo medio. | \$ 11.31 |
| D) Residencial. | \$ 15.61 |
- IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | TARIFA |
|------------------------------|----------|
| A) Interés social o popular. | \$ 14.54 |
| B) Tipo medio. | \$ 20.99 |
| C) Residencial. | \$ 32.29 |
- V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | |
|--|----------|
| A) Centros sociales comunitarios. | \$ 2.70 |
| B) Centros de meditación y religiosos. | \$ 3.77 |
| C) Cooperativas comunitarias. | \$ 8.00 |
| D) Centros de preparación dogmática. | \$ 16.15 |
- VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.
- | | |
|--|---------|
| | \$ 8.00 |
|--|---------|
- VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:
- | | |
|---------------------------------------|----------|
| A) Hasta 100 m ² . | \$ 14.54 |
| B) De 101 m ² en adelante. | \$ 38.75 |
- VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.
- | | |
|--|----------|
| | \$ 36.60 |
|--|----------|
- IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:
- | | |
|--|----------|
| A) Abiertos por metro cuadrado. | \$ 2.15 |
| B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. | \$ 13.46 |

- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 2.15 |
| B) | Pequeña. | \$ | 3.77 |
| C) | Microempresa. | \$ | 4.31 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-------------------|----|------|
| A) | Mediana y grande. | \$ | 4.31 |
| B) | Pequeña. | \$ | 5.00 |
| C) | Microempresa. | \$ | 7.00 |
| D) | Otros. | \$ | 7.00 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado. \$ 22.60
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse.
- XIV. Licencias para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse.
- XV. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XVI. Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:
- | | | | |
|----|-----------------------|----|--------|
| A) | Alineamiento oficial. | | |
| | 1. Zona urbana. | \$ | 387.49 |
| | 2. Zona alejada. | \$ | 505.88 |
| | 3. Zona rural. | \$ | 739.45 |
| B) | Número oficial. | \$ | 147.46 |
| C) | Terminación de obra. | \$ | 205.58 |
- XVII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.
- | CONCEPTO | | TARIFA | |
|----------|------------------------|-----------|-----------|
| A) | Alineamiento oficial. | Ordinario | urgente. |
| | 1. Zona urbana. | \$ 344.85 | \$ 570.47 |
| | 2. Zona alejada. | \$ 449.35 | \$ 678.10 |
| | 3. Zona rural. | \$ 658.35 | \$ 785.74 |
| B) | Número oficial. | \$ 130.00 | \$ 195.90 |
| C) | Terminaciones de obra. | | \$ 195.90 |
- XVIII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$ 18.73
- XIX. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.

CAPÍTULO XI
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS
Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 31.35
II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página, causará, liquidará y pagará.	\$ 0.00
III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 67.93
IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 7.32
V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio, causará, liquidará y pagará.	\$ 0.00
VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 82.00
VII. Constancias de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales.	\$ 90.92
VIII. Expedición de permisos de fiestas particulares.	\$ 209.00
IX. Registro de patentes.	\$ 159.89
X. Refrendo anual de patentes.	\$ 67.93
XI. Constancia de compraventa de ganado.	\$ 67.93
XII. Certificado de residencia y buena conducta.	\$ 67.93
XIII. Certificado de residencia e identidad.	\$ 67.93
XIV. Certificado de residencia simple.	\$ 67.93
XV. Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$ 67.93
XVI. Certificado de residencia y unión libre.	\$ 67.93
XVII. Certificado de residencia y dependencia económica.	\$ 67.93
XVIII. Certificado de croquis de localización.	\$ 27.17
XIX. Constancias de residencia y construcción.	\$ 30.31
XX. Certificados de actas de cabildo.	\$ 41.80
XXI. Actas de cabildo en copia simple.	\$ 13.50
XXII. Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de cabildo, por cada hoja.	\$ 13.50

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de partes se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de:

\$ 29.26

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de:

\$ 0.00

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 1.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio.	\$ 2.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por cada hoja digitalizada.	\$ 0.50
IV. Dispositivo CD o DVD.	\$ 16.00

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique entrega de no más de veinte hojas simples y se podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

**CAPÍTULO XII
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS**

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie se cobrará por:	
A) Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,186.68 \$ 178.67
B) Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 581.77 \$ 89.88
C) Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 292.77 \$ 44.13
D) Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 145.85 \$ 23.68
E) Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,468.68 \$ 293.84
F) Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,532.72 \$ 297.07
G) Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,532.72 \$ 297.07
H) Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,532.72 \$ 297.07
I) Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea en exceda.	\$ 1,532.72 \$ 297.07
J) Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.77
II. Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	

A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 26,225.32 \$ 5,238.59
B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 8,634.31 \$ 2,644.90
C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 5,277.77 \$ 1,312.52
D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 5,277.25 \$ 1,312.52
E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 38,502.50 \$ 10,499.64
F)	Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 38,502.50 \$ 10,499.64
G)	Tipo industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 38,502.50 \$ 10,499.64
H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 38,502.50 \$ 10,499.64
I)	Comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 38,502.50 \$ 10,499.64
III,	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 4,999.18
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.31
B)	Tipo medio.	\$ 4.31
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.38
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.31
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales tipo residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.93
B)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.93
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.31
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.31
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	

1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	2.70
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	2.70
E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:			
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$	5.38
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$	8.50
F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:			
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$	1,448.00
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$	5,019.00
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$	5,976.00
VII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:			
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$	3.79
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$	164.93
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.		
VIII. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:			
A)	Tipo popular o interés social.	\$	6,494.25
B)	Tipo medio.	\$	7,793.63
C)	Tipo residencial.	\$	9091.95
D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$	6,494.25
IX. Por licencias de uso de suelo:			
A) Superficie destinada a uso habitacional:			
1.	Hasta 160 m ² .	\$	2,913.03
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$	4,118.90
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$	5,600.01
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$	7,408.28
5.	Por cada hectárea o fracción adicional.	\$	303.45
B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:			
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$	1,254.54
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$	3,612.21
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$	5,493.48
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$	8,214.54
C) Superficie destinada a uso industrial:			
1.	Hasta 500 m ² .	\$	3,294.25
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$	4,955.98
3.	Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$	6,571.74
D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:			
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$	7,845.20
2.	Por cada hectárea adicional.	\$	313.64

E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 813.83
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,064.05
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,152.42
F)	Por licencias de uso del suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,254.00
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,623.57
3.	De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,493.48
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,214.54
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,401.64
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 2,809.20
2.	De 121 m ² en adelante.	\$ 5,681.67
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 780.31
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 2,808.12
3.	De 121 m ² en adelante.	\$ 7,021.10
C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,214.07
2.	De 501 m ² en adelante.	\$ 8,413.53
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 965.78
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio	\$ 7,949.57
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,287.53
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.71
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,450.14

ACCESORIOS

ARTÍCULO 32. Tratándose de las contribuciones por concepto de los Derechos por servicios de Panteones a que se refiere el Capítulo III de este Título, que no hayan sido cubiertas dentro de los 3 primeros meses del año, se causarán honorarios y gastos de ejecución, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para las Multas y Recargos se aplicarán las tasas y tarifas de la manera siguiente:

MULTAS

- I. Por pago extemporáneo anual:

A)	Sección A (Primera Clase)	\$ 50.00
B)	Sección B (Segunda Clase)	\$ 30.00
C)	Sección C (Tercera Clase)	\$ 30.00
D)	Sección C (Cuarta Clase)	\$ 30.00
II.	Por construir sin contar con el permiso correspondiente.	\$ 200.00
III.	Por quemar basura.	\$ 200.00

RECARGOS

VI. Por falta de pago oportuno, el 5.00 % mensual.

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de los derechos por la autorización de horario extraordinario o ampliación de horario las personas físicas y morales, que realicen actividades empresariales y de prestación de servicios, a que se refiere el Capítulo VIII Fracción IX de este Título, que no hayan sido cubiertas antes, o dentro de los 3 primeros días hábiles, del periodo de ampliación, causarán multas y recargos que se aplicarán de la manera siguiente:

- | | | |
|-----|---|-----------|
| I. | Multa por pago extemporáneo. | \$ 200.00 |
| II. | Recargos por falta de pago oportuno, 2.00% mensual. | |

ARTÍCULO 34. Tratándose de las demás contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- | | |
|------|---|
| I. | Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual; |
| II. | Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y, |
| III. | Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual. |

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

**CAPÍTULO I
POR ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 35. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno diariamente.	\$ 9.98
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 5.78

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este título, los ingresos que se obtengan por:

- I. Rendimientos o intereses de capital.
- II. Explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.
- III. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 68.25
- IV. Productos diversos.

PRODUCTOS DE CAPITAL

CAPÍTULO II

POR ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 38. Los productos de la venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, se percibirán conforme a lo establecido en el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Los ingresos que perciba el Municipio y que no queden comprendidos dentro de la clasificación de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos y Participaciones, se considerarán como Aprovechamientos.

Serán también Aprovechamientos, los ingresos por concepto de:

- I. Honorarios y gastos de ejecución;
- II. Recargos:
 - A) Por falta de pago oportuno, 2.00 % mensual;
 - B) Por prórroga o pago en parcialidades de 12 meses, el 1.25% mensual; y,
 - C) Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 y hasta 24 meses, el 1,50% mensual.
- III. Multas;
- IV. Reintegros por responsabilidades;
- V. Donativos a favor del Municipio;
- VI. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- VII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios.
 - B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obras.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de Apatzingán, que realice la adjudicación de contratos a que se

refieren el inciso anterior, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría o del organismo descentralizado respectivo; y,

VIII. Aprovechamientos diversos.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 40. Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social y de observancia general en la cabecera del Municipio de Apatzingán y tiene por objeto regular la prestación de los servicios que presta el CAPAMA.

ARTÍCULO 41. Dada la creciente necesidad de aprovechar este vital líquido y de hacer un uso racional del mismo, el importe establecido a pagar por dicho servicio debe considerarse además de su costo económico, su valor estimativo sin perder de vista que es un servicio de interés público.

ARTÍCULO 42. Las tarifas deben propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera del CAPAMA.
- II. La racionalización del consumo.
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad del pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el estado y la federación, para la prestación de los servicios públicos; y,
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

ARTÍCULO 43. La determinación de las cuotas por el servicio, podrá ser por servicio medido o por cuota fija cuando por circunstancias del organismo operador no esté en posibilidades de facturar por servicio medido, está facultado para hacerlo por cuota fija.

ARTÍCULO 44. Por el tipo de uso que se le dé al servicio de agua potable, en términos generales se clasifica en dos tipos: Doméstico y No Doméstico.

- I. USO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble destinado exclusivamente a casa habitación.
- II. USO NO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en el que el agua puede o no ser utilizada como insumo de producción o en la prestación de servicios.

ARTÍCULO 45. En el servicio de agua para USO DOMÉSTICO tiene un sentido social, es decir, que pague menos quien menos tiene y como un medio de evaluar la condición económica del usuario para su clasificación tarifaria, será por el tipo de vivienda que habita, ya que ésta es reflejo del nivel económico de sus moradores.

Tratándose de usuarios jubilados y pensionados, así como de las personas incapacitadas físicamente para trabajar, que sean propietarios o poseedores de un solo predio y donde el servicio de agua potable sea exclusivamente para uso doméstico, se establecerán cuotas por bimestre que no deben de exceder al equivalente de 1 UMA.

Para tener derecho a este beneficio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el contrato esté a su nombre y dirección.
- II. Que el usuario sea quien lo habite.

III. Que carezca de medios económicos para afrontar su obligación. Sujetándose a la comprobación de lo dicho, y contar con la acreditación expedida por la Institución correspondiente o por el CAPAMA.

ARTÍCULO 46. Tratándose del servicio de Agua Potable para USO NO DOMÉSTICO, se aplicará la tarifa en base a la importancia que representa el servicio de agua potable para la producción y/o servicio del establecimiento, así como la magnitud del mismo.

ARTÍCULO 47. Fundamentado en el contenido del artículo 40, 41, 42 y 43 de la ley, se establece la siguiente: ASIGNACIÓN TARIFARIA

USO DOMÉSTICO		USO NO DOMÉSTICO	
TARIFAS		TARIFAS	
9		40	
10		41	
11		42	
20		43	
21		44	
22		50	
30		51	
31		52	
32		53	

En donde:

TARIFA 09. Se aplica a usuarios jubilados y pensionados, así como aquellos incapacitados para trabajar y que cumplan con lo señalado en el Art. 6 en lo conducente.

TARIFA 10. Se aplica a usuarios que habitan viviendas humildes construidas totalmente de madera y lámina de cartón.

TARIFA 11. Se aplica a usuarios que habitan viviendas humildes construidas con muros de material en obra negra o acabados rústicos techados con lámina galvanizada o teja.

TARIFA 20. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una planta construidas de material en obra negra o acabados rústicos, pero techados con loza de concreto.

TARIFA 21. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de dos plantas construidas de material en obra negra o acabados rústicos.

TARIFA 22. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una o dos plantas construidas de material con loza de concreto con acabados normales, herrería, con o sin cochera, con o sin pequeño jardín.

TARIFA 30. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con fachada al frente no mayor a 10.00 m.

TARIFA 31. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con una fachada al frente mayor de 10.00 m.

TARIFA 32. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con más de 30 m² de jardines y/o alberca.

TARIFA 40. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio, pero en el que el agua NO se utiliza como parte de la prestación del servicio, utilizándola solo para servicio sanitario y la limpieza del local.

Sirven como ejemplo:

Zapaterías pequeñas

Despachos contables individuales

Farmacias pequeñas.	Bufetes jurídicos individuales.
Joyerías.	Talleres mecánicos chicos.
Misceláneas.	Vinaterías.
Tiendas de abarrotes chica.	Mercerías.
Refaccionarias chicas.	Peluquerías y estéticas.
Ferreterías chicas.	Talleres eléctricos y electrónicos.
Jarcerías.	Talleres de torno.
Papelerías.	Herrerías.
Vidrierías.	Talleres de aparatos electrodomésticos.
Tiendas de regalos.	(excepto de refrigeración y climas).
Boutiques.	Imprentas.
Consultorios médicos individuales.	Casas de cambio.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 41. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el Agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Talleres de refrigeración y climas.
Bufetes Jurídicos y/o contables múltiples.
Talleres mecánicos grandes.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 42. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Panaderías.	Tiendas de autoservicios.
Oficinas de dependencias.	Carnicerías.
Gubernamentales.	Auto latas.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 43. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Escuelas particulares chicas (hasta de 50 alumnos).
Escuelas públicas (hasta 100 alumnos).
Billares.
Salones de fiesta.
Clubes sociales.
Fondas y cocinas económicas.
Taquerías.
Loncherías.
Cenadurías.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 44. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Baños públicos chicos (W.C.).
Bancos.
Agencias de automóviles.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 50. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua se utiliza como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Baños públicos medianos (W.C.).
Vecindarios con menos de 10 habitaciones.
Empaques de limón manuales.
Neverías y peleterías.
Tortillerías sin molino de nixtamal.
Lavanderías.
Tiendas corporativas.
Carnicerías.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 51. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en producción o de la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Restaurantes chicos.
Hoteles chicos con menos de 10 habitaciones.
Empaques de limón mecanizados.
Centros botaderos chicos.
Escuelas particulares medianas (hasta 200 alumnos).
Escuelas públicas (hasta de 300 alumnos).

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 52. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Baños públicos (W.C. y regaderas).
Restaurant grandes.
Clínicas.
Centros nocturnos.
Centros bataneros grandes.
Bares, cantinas y salas de degustación o paladeo.
Discotecas.
Gasolineras.
Auto lavado con equipo de alta presión.
Escuelas particulares grandes (más de 200 alumnos).
Escuelas públicas grandes (más de 300 alumnos).
Tortillería con molino de nixtamal.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

TARIFA 53. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

Purificadoras de agua.
Fábricas de hielo.
Hoteles con más de 10 habitaciones.
Auto lavado sin equipo de alta presión.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

ARTÍCULO 48°.- Para impulsar la política tarifaria tendiente al auto financiamiento del sistema, el importe de las cuotas y tarifas por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento deberán ser congruentes con el valor y el costo de otros satisfactores materiales y

de servicios que utiliza la población, tales como energía eléctrica, telefonía fija y/o celular, telecable o sky.

ARTÍCULO 49°. - El importe a pagar según la tarifa en que esté clasificado cada usuario, serán las siguientes:

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M ³		TARIFAS	
		10	11
DE	A		
0	15	\$1.60	\$2.15
16	30	\$2.00	\$2.68
31	45	\$2.21	\$2.95
46	60	\$2.43	\$3.25
61	75	\$2.66	\$3.55
EXCEDENTE		\$2.94	\$3.91

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M ³		TARIFAS		
		20	21	22
DE	A			
0	15	\$3.37	\$4.24	\$5.07
16	38	\$4.24	\$5.30	\$6.34
39	50	\$4.68	\$5.82	\$6.97
51	65	\$5.12	\$6.40	\$7.71
66	80	\$5.64	\$7.05	\$8.44
EXCEDENTE		\$6.20	\$7.74	\$9.30

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL EN M ³		TARIFAS		
		30	31	32
DE	A			
0	15	\$4.98	\$5.70	\$6.44
16	45	\$5.71	\$7.15	\$8.06
46	60	\$6.88	\$7.87	\$8.87
61	75	\$7.55	\$8.64	\$9.75
76	90	\$8.33	\$9.53	\$10.69
EXCEDENTE		\$9.14	\$10.47	\$11.78

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO

RANGO DE CONSUMO MENSUAL	TARIFAS 40, 41, 42, 43 Y 44
--------------------------------	-----------------------------

EN M³

DE	A	
0	15	\$ 8.93
16	38	\$11.12
39	50	\$12.20
51	65	\$13.45
66	80	\$14.77
EXCEDENTE		\$16.26

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

COSTO POR M³ POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO

RANGO DE TARIFAS 50, 51, 52 Y 53
CONSUMO
MENSUAL
EN M³

DE	A	
0	30	\$16.88
31	50	\$21.10
51	70	\$23.21
71	90	\$25.53
91	120	\$28.08
EXCEDENTE		\$30.89

En cualquier caso la cuota mínima a pagar será el equivalente al consumo de 15 M³ mensuales consumidos o no.

ARTÍCULO 50.- Cuando por cualquier causa el medidor sufra algún desperfecto, no marque o no se pueda tomar la lectura, se cobrará en base a las lecturas tomadas con anterioridad, tomando en cuenta el consumo promedio.

IMPORTE POR CUOTA FIJA

USO	TARIFA	IMPORTE MENSUAL
DOMÉSTICO	9	33.33
	10	55.55
	11	60.55
	20	111.1
	21	116.21
	22	121.34
	30	181.79
	31	186.79
NO DOMÉSTICO	32	191.79
	40	181.8
	41	186.8
	42	272.68
	43	363.58
	44	454.49
	50	843.54
	51	848.54
52	1265.32	
53	1687.08	

ARTÍCULO 51.- En los importes establecidos a que se refiere el artículo 49 ya incluyen los derechos de descargas al alcantarillado sanitario.

Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas a la red de agua potable del CAPAMA, pero que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán pagar los derechos por descargas al alcantarillado conforme al importe que resulte de aplicar el 20 % a la tarifa que le correspondería pagar por el servicio de agua potable.

Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y estos reciban los servicios a través de una sola toma, los aprovechamientos se causarán de la siguiente forma:

- I. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastezcan de la toma;
- II. Cuando exista medidor, el consumo será cobrado de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor.

El inmueble o casa habitación que se encuentre deshabitada durante un periodo prolongado y que no se le facture por servicio medido, será bonificado hasta un 20% del importe de la tarifa correspondiente, previa verificación de parte del personal del CAPAMA.

ARTÍCULO 52.- Con excepción del suministro de agua potable para USO DOMÉSTICO, el cobro de tarifas y cuotas se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2 A fracción II inciso h de la ley del Impuesto al Valor Agregado, a las tarifas domésticas se le agregará el 16% de IVA sobre alcantarillado y saneamiento.

Adicionalmente, a las tarifas para el servicio de uso NO DOMÉSTICO se les agregará un 16% de IVA sobre el importe a pagar por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

ARTÍCULO 53.- El periodo mínimo a pagar será por un mes.

ARTÍCULO 54.- Tratándose del servicio para USO DOMÉSTICO. La falta de pago de uno o más periodos, faculta al CAPAMA para restringir el servicio a los requerimientos necesarios para cubrir las necesidades vitales hasta que el pago se regularice, incluyendo el costo por reconexión del servicio. Realizado el pago se procederá a restablecer el servicio a más tardar el tercer día hábil posterior al de la fecha de pago.

ARTÍCULO 55.- Tratándose de usuarios de servicios NO DOMÉSTICO, la falta de pago de uno o más periodos faculta al CAPAMA para suspender totalmente el servicio de agua potable y/o alcantarillado hasta que se regularice su pago, realizando dicha reconexión hasta el tercer día hábil posterior al de la fecha del pago.

ARTÍCULO 56.- Usuarios que no cubran los derechos por los servicios prestados por el Comité, causarán recargos del 3% (tres por ciento) mensual sobre el monto de los derechos no cubiertos.

El CAPAMA podrá recibir pagos parciales siempre y cuando el abono mínimo sea por el 50% del adeudo total. Por el resto se establecerán fechas de pago sin que estas se excedan de 30 días naturales. En estos casos, el CAPAMA podrá cobrar un interés mensual de hasta un 2% sobre saldos insolutos.

A los usuarios que omitan el pago de derecho por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro del plazo que les corresponda, el Organismo aplicará una multa equivalente de 1 a 2 UMA cuando el periodo de pago omitido sea bimestral, y del 50% de 1 a 2 UMA cuando el periodo de pago omitido sea mensual. Por lo que el usuario deberá acudir mensual o bimestralmente a realizar su pago, sin que sea obligación de CAPAMA enviar avisos de cobro.

ARTÍCULO 57.- El CAPAMA está facultado para realizar las acciones administrativas, que sean necesarias para la recuperación del adeudo y accesorios.

Cuando el servicio sea suspendido por adeudo el CAPAMA no facturará el servicio de agua a partir de esa fecha y solo continuará facturando los rezagos y el importe de alcantarillado (considerando la cuota fija según su tarifa en que esté clasificado), además de los recargos que correspondan al adeudo.

ARTÍCULO 58.- El CAPAMA cobrará mensualmente a los usuarios por mantenimiento a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo al tipo de tarifa que en su momento se encuentre clasificado. Ver tabla.

TARIFAS	COSTO MENSUAL
9, 10, 11, 20, 21, 22, 30, 31, 32	\$4.00
40, 41, 42, 43	\$5.00
50, 51, 52, 53	\$6.00

Al importe mensual establecido en la tabla anterior se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 59.- El pago por derecho de conexión domiciliaria a la red de agua potable y drenaje, será cubierto por única vez por el usuario, sujetándose a las siguientes tarifas:

DERECHO DE CONEXIÓN

USO	TARIFA	I M P O R T E	
		AGUA POT.	DRENAJE
DOMÉSTICO	9	834.9	834.9
	10	834.9	834.9
	11	834.9	834.9
	20	834.9	834.9
	21	834.9	834.9
	22	834.9	834.9
	30	1787.5	1787.5
	31	1787.5	1787.5
NO DOMÉSTICO	32	1787.5	1787.5
	40	1669.8	1669.8
	41	1669.8	1669.8
	42	1669.8	1669.8
	43	1669.8	1669.8
	44	1669.8	1669.8
	50	3130.88	3130.88
	51	4174.5	4174.5
	52	5218.12	5218.12
	53	6261.75	6261.75

Al importe por derecho de conexión de agua potable y drenaje se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

El importe de los permisos requeridos de excavación y materiales requeridos para la instalación o reparación de cualquier toma de Agua Potable o descarga del drenaje, que por ello tenga que hacerse, será íntegramente cubierta por el usuario y proporcionados por el CAPAMA. De la misma forma procederá tratándose de reconexiones derivadas de acciones restrictivas o de suspensión por falta de pago del servicio y se registrarán por el tabulador siguiente:

**COSTO POR PERMISO DE APERTURA EN VIA PÚBLICA
POR METRO LINEAL**

TIPO DE TERRENO	COSTO
NATURAL	\$69.58
EMPEDRADO	\$83.49
ADOQUIN	\$139.15
ASFALTO	\$278.30
CONCRETO	\$347.88

**COSTO POR EXCAVACIÓN Y RESTAURACIÓN
POR METRO LINEAL (mano de obra)**

TIPO DE TERRENO	COSTO
NATURAL TIPO A	\$69.58
NATURAL TIPO B	\$139.15
NATURAL TIPO C	\$208.73
RECUBRIMIENTO	
EMPEDRADO	\$139.15
ADOQUIN	\$139.15
ASFALTO	\$417.45
CONCRETO	\$695.75

Al importe por permiso de excavación y mano de obra se aplicará adicionalmente el porcentaje vigente correspondiente por concepto de IVA.

- a) Estos trabajos serán ejecutados exclusivamente por personal autorizado por el CAPAMA, mismo que deberá ejecutar los trabajos de acuerdo a las normas en la materia.

El CAPAMA tendrá hasta 15 días hábiles para realizar las conexiones correspondientes sobre los servicios contratados.

La conexión a las redes generales del sistema que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará como clandestina. En consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma o descarga conectada y se aplicarán las sanciones que procedan, sin perjuicio de que el infractor pague al CAPAMA los derechos por los servicios disfrutados de acuerdo a la tarifa vigente que le corresponda.

ARTÍCULO 60.- El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento, modulo habitacional, comercio será cubierto por el Fraccionador al CAPAMA, al momento de ser autorizado el dictamen de factibilidad de servicios. Dicha factibilidad será entregada al fraccionador previo pago por los derechos; El cual será emitido vía recibo por el departamento comercial, en base a la superficie vendible y de acuerdo con el siguiente tabulador.

IMPORTE POR DERECHOS DE INCORPORACIÓN

ZONA	POR METRO CUADRADO	
	AGUA POTABLE	ALCANTAR.
POPULAR	\$ 9.04	\$ 3.48
MEDIA	\$ 15.31	\$ 5.57
RESIDENCIAL	\$ 27.83	\$ 11.13
COMERCIAL	\$ 43.14	\$ 19.37

La factibilidad señalará su vigencia, en caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de 1 año para ejecutar los trabajos. Independientemente del pago de este derecho, el fraccionador deberá hacer entrega al CAPAMA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y alcantarillado propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten estos, y los equipos y accesorios de esas obras.

Los usuarios lote habientes pertenecientes a los fraccionamientos antes señalados, cuyas tomas y descargas estén debidamente conectados a la red de agua potable y alcantarillado y su fraccionador haya cubierto los requisitos señalados en párrafos anteriores, únicamente se les cobrará el importe por derecho de conexión según lo señala el artículo 57° de la Ley, sin perjuicio de que el usuario pague al Organismo Operador el derecho por el consumo de agua potable y descarga de drenaje, de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

ARTÍCULO 61°.- El pago por servicios administrativos que presta el CAPAMA, se realizarán conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE
Cambio de propietario Uso doméstico.	\$ 278.30
Cambio propietario Uso no doméstico.	\$ 417.45
Constancias.	\$ 104.06
Cambio de material.	\$ 278.30
Cambio de ubicación.	\$ 278.30

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 62.- En el caso de que el CAPAMA, restrinja el servicio de agua potable y el sistema de drenaje sanitario en cualquier bien inmueble, el propietario y/o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios los siguientes derechos:

Por reconexión de la toma de agua potable pagará \$208.73 más IVA.

Por reconexión de drenaje sanitario \$436.7 más IVA.

El CAPAMA tendrá hasta 5 días naturales para restablecer el servicio suspendido.

Después de 5 años de suspendido el servicio, sin que se haya cubierto el adeudo, el usuario deberá recontractar su servicio con el costo de la tarifa que le corresponda, previo el pago del adeudo anterior del cual el usuario no queda eximido.

ARTÍCULO 63.- Para los fraccionamientos que no proporcionen su propia fuente de abastecimiento, los desarrolladores deberán pagar por ello la cantidad de \$ 759,000.00 (Setecientos cincuenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) como derechos de obras de cabeza de agua potable que el sistema proporcionará.

Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el Organismo Operador podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la (s) planta (s) de tratamiento de aguas residuales necesarias, o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar por los derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento por la cantidad de \$ 506,000.00 (Quinientos seis mil pesos 00/100 M.N.). Por las descargas de agua residual a la red de alcantarillado sanitario municipal.

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

ARTÍCULO 64.- Para aquellas colonias sectores o/ usuarios que carezcan de un servicio regular, en donde éste sea notoriamente inconstante o insuficiente, previo dictamen técnico, el Director podrá autorizar que el monto a pagar durante determinado (s) periodo (s), sea bonificado hasta con un 30% de importe a pagar en dicho (s) periodos

ARTÍCULO 65.- Las colonias y/o fraccionamientos no municipalizados cuya fuente de abastecimiento no sea suministrada por el CAPAMA, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado y saneamiento propiedad del CAPAMA, pagarán de acuerdo a la tarifa correspondiente que el Comité previa inspección, les asigne.

ARTÍCULO 66.- Cuando los usuarios de uso doméstico de CAPAMA o fraccionamiento no municipalizado requieran de un sondeo o destape del drenaje de manera manual (con varilla), pagarán la cantidad de \$486.42 más IVA por el trabajo realizado.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 67.- Para los efectos de esta Ley y de conformidad con la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán cometen infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale la Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación de CAPAMA y los demás usos de agua que contempla la Ley;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;
- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del CAPAMA ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del organismo operador o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución de CAPAMA;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 68.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través del CAPAMA en los términos de las presentes disposiciones normativas aplicables. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el CAPAMA formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 69.- Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado, se causaran honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

CAPÍTULO I

DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 70. Las participaciones en ingresos federales y estatales que perciba el Municipio, serán las que establezcan la Ley de

Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 71. Los ingresos del Municipio, provenientes de los fondos de aportaciones federales y otras transferencias, se percibirán por conducto del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, en su caso el Presupuesto de Egresos de la Federación, lo que se establezca en convenios y demás disposiciones aplicables, por los siguientes conceptos:

- I. Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- III. Transferencias Federales por Convenios; y,
- IV. Transferencias Estatales por Convenios

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ENDEUDAMIENTO INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 72. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando algún gravamen no se encuentre previsto en la presente Ley, y así lo establezca algún Acuerdo, Ley o Reglamento Municipal, éste podrá determinarse conforme a lo señalado por estos últimos ordenamientos.

Asimismo, cuando en un Acuerdo, Ley o Reglamento se establezca alguno de los ingresos previstos en esta Ley, y además señalen otros ingresos no considerados en esta última; se podrán aplicar en la fracción que corresponda, con las cuotas relativas a los servicios con los que guarden mayor semejanza.

ARTÍCULO TERCERO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO CUARTO. Los usuarios que hayan realizado los pagos, a los que se refiere el Capítulo I del Título Séptimo, con fecha anterior a la entrada en vigor de esta Ley, estarán exentos de cubrir cualquier diferencia sobre el importe del periodo ya pagado.

ARTÍCULO QUINTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO SEXTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de Diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.- PRIMERA SECRETARIA, DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR BACA.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.- TERCERA SECRETARIA, DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 28 veintiocho días del mes de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL